

Recurso nº 388/2021
Resolución nº 432/2021

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de septiembre de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Trébol Integración, S.L. (en adelante Trébol), contra la exclusión de la licitación y la adjudicación del contrato de “Servicio de Auxiliares de Información para los Equipamientos adscritos al Distrito de Retiro”, número de expediente 300/2020/00795, del Ayuntamiento de Madrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 8 y 11 de mayo de 2021, respectivamente, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante PCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante DOUE), la convocatoria pública del contrato de servicios de referencia, mediante licitación electrónica por procedimiento abierto con pluralidad de criterios. Los pliegos se publicaron en la PCSP el 13 de mayo de 2021. El valor estimado del contrato es de 3.300.839,72 euros, para un plazo de ejecución de 24 meses prorrogable hasta un máximo de 5 años.

Segundo.- El plazo de presentación de proposiciones finalizó el 28 de mayo de 2021, habiéndose presentado 8 licitadores, entre ellos la recurrente.

Con fecha 31 de mayo de 2021, se celebró la mesa de contratación para la apertura y calificación administrativa del contrato de referencia resultando admitidas dos proposiciones de las ocho presentadas, requiriéndose la subsanación de la documentación administrativa a los seis licitadores restantes, debiendo acreditar la condición de CEE de iniciativa social, definido en el artículo 43.4 del Texto refundido de la Ley General de derechos de personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, a través de la presentación de los Estatutos de la empresa, o en su caso, acuerdo social. Trébol presenta con fecha 31 de mayo de 2021, contestación al requerimiento acompañando documentación relativa a la inscripción en el Registro de Centros Especiales de Empleo de la Comunidad de Madrid en el año 2000, a nombre de otra razón social cómo es Trébol Cuatro Jardinería, S.L. Asimismo presenta “hago constar”, firmado por la Subdirectora General de Integración Laboral, de la Dirección General del Servicio Público de Empleo de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid, y declaración responsable de validez de los datos de la supuesta inscripción en el Registro de Centros Especiales de Empleo de iniciativa social.

Con fecha 4 de junio de 2021 se celebró la mesa de contratación para la apertura de los criterios evaluables automáticamente en el expediente y se acuerda la admisión a la licitación de cinco licitadores -tres de ellos subsanan el requerimiento formulado-, proponiendo la exclusión de otros tres licitadores, entre ellos Trébol, por no poder acreditar su condición de centros especiales de empleo de iniciativa social, en los términos recogidos en los pliegos que rigen el contrato.

Este Tribunal en el Recurso 235/2021 interpuesto por la Confederación Nacional de Centros Especiales de Empleo contra el anuncio y los pliegos del contrato acordó el 18 de junio de 2021 la suspensión de la tramitación del

procedimiento de adjudicación, acordando mediante Resolución 283/2021 de fecha 25 de junio desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto y levantar la suspensión del procedimiento de contratación adoptada.

Con fecha 23 de julio de 2021 el Concejal Presidente del Distrito de Retiro adjudicó el contrato de servicios de referencia a la empresa Global Servicios-Unión de Discapacitados para el Empleo y la Formación, S.L. (en adelante Global), de acuerdo con la propuesta formulada por la mesa de contratación el 9 de junio de 2021, efectuada conforme al informe técnico de valoración de ofertas, por ser la mejor proposición según la ponderación de los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). Asimismo, excluye de la licitación las proposiciones presentadas por las empresas Integra, Integración Social de Minusválidos S.L. (ISM), y Trébol Integración Social S.L. (Trébol), según acuerdo de la mesa de contratación de 4 de junio de 2021, al no haber acreditado los tres licitadores su condición de Centros Especiales de Empleo de Iniciativa Social, en los términos recogidos en el apartado 13 del Anexo I del PCAP, “Habilitación empresarial” y de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). El mismo día se notificó a los interesados y se publicó en el perfil de contratante.

Tercero.- Con fecha 13 de agosto de 2021, se ha recibido en este Tribunal escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación de la representación de Trébol contra su exclusión del procedimiento y la adjudicación del contrato, solicitando la anulación de su exclusión y del acuerdo de adjudicación, con retroacción del procedimiento al momento oportuno para que se admita su oferta y continúe el proceso de adjudicación conforme a derecho. Asimismo, conforme a los artículos 49 y 53 de la LCSP, solicita la suspensión de la tramitación del expediente de contratación hasta la resolución del presente recurso.

Cuarto.- El órgano de contratación ha remitido a este Tribunal, con fecha 20 de agosto de 2021, el expediente de contratación y el preceptivo informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

El Ayuntamiento en su informe solicita la desestimación integra del recurso, y la apreciación de temeridad ante la reiteración de los recursos interpuestos ante ese Tribunal por el mismo expediente de contratación, existiendo resoluciones desestimatorias sobre el particular.

Quinto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y en el artículo 21.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (en adelante RPERMC), sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación no solicita en su informe el levantamiento de la medida cautelar.

Sexto.- Por la Secretaría de este Tribunal se da traslado del recurso presentado por la recurrente al adjudicatario del contrato, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 56.3 de la LCSP y 29.1 del RPERMC, por un plazo de cinco días hábiles, para que formulen las alegaciones y aporten los documentos que consideren oportuno.

El 17 de septiembre de 2021 se recibe en el Tribunal escrito de alegaciones, presentado en plazo por la representación de Global, solicitando la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita la legitimación de Trébol para la interposición del recurso por tratarse de una licitadora excluida del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP que prevé “*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso*”.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso, administrador único de la empresa.

Tercero.- El recurso se ha interpuesto contra la exclusión y adjudicación de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible de recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Cuarto.- La interposición del recurso se ha efectuado en tiempo y forma dado que se interpuso ante el Tribunal el 13 de agosto de 2021, y la adjudicación y exclusión del contrato se adoptó, notificó y publicó en el perfil de contratante el 23 de julio de 2021, por tanto, dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto.- En relación al fondo del asunto resulta de interés en primer lugar transcribir los apartados 1.6, y 13 del Anexo I que regula las características del contrato del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que rige el servicio impugnado:

“1.6. Contrato reservado de conformidad con la D.A. 4^a LCSP:

Sí: a Centros Especiales de Empleo de Iniciativa Social.

(...)

13.- Habilitación empresarial. (Cláusulas 13 y 30).

Procede: Sí.

Los licitadores deberán aportar, en el sobre A, ‘documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos’, el certificado de su inscripción en el Registro Administrativo de Centros Especiales de Empleo, correspondiente a la Administración Central o a las distintas Comunidades Autónomas, así como una declaración responsable poniendo de manifiesto la vigencia de los datos recogidos en la inscripción del registro, firmada por persona con poder bastante de la entidad para actuar en su nombre y representación.

En el caso de que el certificado de inscripción en el Registro no acredite la condición de Centro Especial de Empleo de iniciativa social, definido en el artículo 43.4 del Texto refundido de la Ley General de derechos de personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, el licitador deberá acreditar dicha condición a través de sus Estatutos, o en su caso, acuerdo social.

En el caso de que el licitador fuese una UTE, el carácter de Centro Especial de Empleo de iniciativa social debe concurrir en todas y cada una de las entidades que integren la UTE”.

Sexto.- La recurrente en su escrito de interposición manifiesta que por error material no incluyó certificado de la Comunidad de Madrid acreditando su condición de CEE de Iniciativa Social, el 31 de mayo atendiendo al requerimiento de subsanación del Ayuntamiento adjunta certificado de la Comunidad de Madrid que acredita la condición de Trébol de CEE de iniciativa social en la Comunidad, legitimando su plena capacidad de obrar como licitador. Asimismo, indica que el 4 de junio, sin

consulta o aclaración alguna sobre el contenido de su subsanación y la documentación presentada, la mesa de contratación excluye su oferta al no haber acreditado su condición de CEE IS en los términos recogidos en el apartado 13 del Anexo I del PCAP Habilitación empresarial.

Trébol alega errónea e insuficiente motivación de su exclusión, indicando que carece de fundamento conforme a derecho. El pliego faculta e invita aquellos CEE IS, no reconocidos por la Comunidad de Madrid como tales, a validar su capacidad de licitar como CEE IS “aportando estatutos o acuerdos sociales”. La recurrente entiende que esta alternativa consistente en aportar “otra documentación”, en ningún caso impide la facultad que le asiste a aportar, vía artículos 141.2 o 95 de la LCSP en el trámite de subsanación conferido, el certificado de CCE IS que aportó junto con la declaración de vigencia de su certificado de inscripción en el registro CEE IS para acreditar en tiempo y conforme a derecho su capacidad como licitador. Por lo que entiende que la motivación de la exclusión es palmaria y manifiestamente errónea.

Séptimo.- El órgano de contratación informa que la recurrente no ha acreditado ni inicialmente, ni a través de subsanación de la documentación los requisitos que se piden en el apartado 13 del Anexo I, del PCAP, Habilitación Empresarial, como CEE de iniciativa social. En dicho requerimiento el órgano de contratación hace hincapié en la subsanación a través de la presentación de los Estatutos de la empresa, o en su caso, acuerdo social, siempre que el certificado de inscripción en el Registro no acredite la condición de CEE de iniciativa social, tal y como determina el artículo 43.4 del Texto refundido de la Ley General de derechos de personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

Trébol en el trámite de subsanación de deficiencias de la documentación administrativa aporto un “hago constar”, firmado por la Subdirectora General de Integración Laboral, de la Dirección General del Servicio Público de Empleo de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid, así como

la inscripción en el Registro de Centros Especiales de Empleo de la Comunidad de Madrid, a nombre de otra razón social diferente a la licitadora como es Trébol Cuatro Jardinería, S.L., de 2 de febrero de 2000, que tan solo acredita que Trébol Cuatro Jardinería, S.L., es un CEE porque en la fecha de expedición no se había dictado la norma que constituye el acta fundacional de los CEE de iniciativa social, recogido en el artículo 43.4 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre. Tampoco se acredita la modificación de la razón social de Trébol Cuatro Jardinería, S.L., a Trébol Integración Social, S.L.

Acompaña también la recurrente en el trámite de subsanación, una declaración responsable de validez de los datos de la supuesta inscripción en el Registro de Centros Especiales de Empleo de iniciativa social, cuando ni existe el citado Registro, al menos en la Comunidad de Madrid, ni el "hago constar" firmado por la Subdirectora General de Integración Laboral de la Dirección General del Servicio Público de Empleo de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid, puede considerarse en ningún caso como un acto de inscripción en un registro de Centros de Empleo de iniciativa social, inexistente por otro lado. Además, el citado documento tampoco puede suplir lo exigido en el pliego para acreditar la condición de CEE de Iniciativa Social. No obstante, puntualiza que el órgano de contratación es ajeno a la organización de la Comunidad de Madrid en el ejercicio de sus competencias, y a la existencia o no de los registros correspondientes.

Por ello, no habiéndose cumplido lo recogido en el apartado 13 del Anexo I del PCAP, párrafo primero, "Habilitación Empresarial", que exige la acreditación mediante inscripción en un registro, habría que acudir al literal de que en el caso de que el certificado de inscripción en el Registro no acredite la condición de CEE de iniciativa social, el licitador deberá acreditar dicha condición a través de sus Estatutos, o en su caso, acuerdo social, y Trébol no acreditó en el sobre de documentación administrativa ni en fase de subsanación su condición de CEE de

Iniciativa Social, insistiendo en que el hago constar aportado es una mera manifestación de un funcionario público de que, a su juicio, cumpliría con los requisitos de los CEE IS.

El Ayuntamiento concluye indicando que el apartado cuarto del acuerdo de adjudicación del contrato reúne todas y cada una de las características marcadas por la jurisprudencia respecto de la motivación de los actos administrativos. Por otra parte, podría haber utilizado la vía de recurrir los pliegos si consideraba que la forma de acreditar la condición de CEE de iniciativa social no era ajustada a derecho, y no lo hizo en el momento procesal oportuno.

Por su parte la adjudicataria del contrato en su escrito de alegaciones manifiesta que, según el apartado 13 del Anexo I del PCAP, es evidente que sólo se puede acreditar la condición de CEI IS de dos maneras: aportando certificado de inscripción en el Registro Administrativo de Centros Especiales de Empleo, correspondiente a la Administración Central o a las distintas Comunidades Autónomas en el que se acredite la condición de Centro Especial de Empleo de Iniciativa Social, o, en su defecto, acreditando dicha condición a través de sus Estatutos, o en su caso, acuerdo social. Unos Estatutos o acuerdo social en los que se deben contener las exigencias recogidas en el apartado 4 al art 43 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Además, en el requerimiento de subsanación se le indica claramente a Trébol lo que debe aportar para subsanar el defecto atinente a su habilitación profesional, siendo meridiano para Global que la recurrente no aportó ni los Estatutos de la empresa, ni acuerdo social, pretendiendo justificar dicha omisión con otra documentación, de manera unilateral y obviando el contenido del PACP.

Octavo.- Este Tribunal comprueba de la documentación que obra en el expediente de contratación del servicio impugnado que la exclusión del procedimiento de la recurrente se ha efectuado conforme a lo dispuesto en la ley y en el PCAP, dado que Trébol no acredita la habilitación empresarial exigida en el apartado 13 del Anexo I del PCAP que regula las características del contrato, en fase de presentación de documentación ni en posterior trámite de subsanación otorgado por el órgano de contratación. Sin acreditar por tanto el ineludible requisito exigido por el PCAP para poder concurrir al contrato reservado convocado de ser un CEE de iniciativa social como exigen los apartados 1.6 y 13 del citado Anexo I en concordancia con la disposición adicional cuarta de la LCSP.

La Disposición adicional cuarta de la LCSP al regular los contratos reservados dispone en su apartado 1 que “*Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros o del órgano competente en el ámbito de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, se fijarán porcentajes mínimos de reserva del derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de determinados contratos o de determinados lotes de los mismos a Centros Especiales de Empleo de iniciativa social y a empresas de inserción reguladas, respectivamente, en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, que cumplan con los requisitos establecidos en dicha normativa para tener esta consideración, o un porcentaje mínimo de reserva de la ejecución de estos contratos en el marco de programas de empleo protegido, a condición de que el porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social de los Centros Especiales de Empleo, de las empresas de inserción o de los programas sea el previsto en su normativa de referencia y, en todo caso, al menos del 30 por 100*”.

Asimismo, la disposición final decimocuarta de la LCSP añade un apartado 4 al artículo 43 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013,

de 29 de noviembre indicando que “*Tendrán la consideración de Centros Especiales de Empleo de iniciativa social aquellos que cumpliendo los requisitos que se establecen en los apartados 1.º y 2.º de este artículo son promovidos y participados en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, por una o varias entidades, ya sean públicas o privadas, que no tengan ánimo de lucro o que tengan reconocido su carácter social en sus Estatutos, ya sean asociaciones, fundaciones, corporaciones de derecho público, cooperativas de iniciativa social u otras entidades de la economía social, así como también aquellos cuya titularidad corresponde a sociedades mercantiles en las que la mayoría de su capital social sea propiedad de alguna de las entidades señaladas anteriormente, ya sea de forma directa o bien indirecta a través del concepto de sociedad dominante regulado en el artículo 42 del Código de Comercio, y siempre que en todos los casos en sus Estatutos o en acuerdo social se obliguen a la reinversión íntegra de sus beneficios para creación de oportunidades de empleo para personas con discapacidad y la mejora continua de su competitividad y de su actividad de economía social, teniendo en todo caso la facultad de optar por reinvertirlos en el propio centro especial de empleo o en otros centros especiales de empleo de iniciativa social”.*

En este sentido conviene traer a colación, como doctrina asentada, que los pliegos de contratación son *lex inter partes* conformando la ley del contrato y vinculando en sus propios términos tanto a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido, como a los órganos de contratación, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. El citado artículo 139 de la LCSP establece que “*las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna...*”, pliego que no ha sido objeto de impugnación por la recurrente en el momento procedimental oportuno.

Este Tribunal constata que el órgano de contratación ha concedido el plazo de subsanación previsto en el artículo 141.2 de la LCSP, sin que en el plazo concedido la recurrente haya dado cumplimiento al requerimiento de presentar la habilitación empresarial en la forma requerida y prevista en el apartado 13 del Anexo I del PCAP, sin que de ninguna manera sea factible efectuar un nuevo plazo de subsanación, adicional al correctamente concedido, por lo que solo cabe considerar incumplido el requerimiento de documentación.

Los plazos de presentación de la documentación así como los de subsanación en el procedimiento de contratación han de ser los mismos para todos los licitadores por evidentes razones de igualdad y no discriminación, además de por motivos de eficacia procedural, sin que quepa la concesión de una doble subsanación, declarada no admisible por este Tribunal en reiteradas resoluciones como la 190/2018, de 27 de junio, la 427/2019 de 10 de octubre y la 7/2020 de 8 de enero.

El artículo 65 de la LCSP relativo a las condiciones de aptitud para contratar con el sector público prevé en su apartado 2 que “*Los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato*”, siendo causa de nulidad de pleno derecho la celebración de contratos en los que concurra la falta de habilitación empresarial o profesional cuando sea exigible para la realización de la actividad objeto del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.2.a) de la LCSP.

En definitiva, se considera la actuación del órgano de contratación ajustada a lo dispuesto en el PCAP y en las normas y principios de la contratación pública recogidos en los artículos 1, 65.2, 132.1, y 141.2 de la LCSP, procediendo la desestimación del recurso presentado, sin que se pueda conceder a la recurrente un nuevo plazo para rectificar errores o completar la documentación fuera del establecido para la presentación de la documentación y una vez transcurrido el plazo

concedido para su subsanación. La admisión de documentación fuera de ambos plazos supondría una total inseguridad jurídica para todos los participantes en el procedimiento de contratación, tanto licitadores como órgano de contratación, conculcando los principios de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, e impidiendo la eficiencia del procedimiento de contratación que podría verse demorado de manera arbitraria con los consiguientes perjuicios para los intereses de las partes. Igualmente, este Tribunal no puede tener en cuenta para la acreditación del requisito la documentación aportada por la recurrente con el escrito de interposición.

Por todo lo expuesto procede desestimar el recurso presentado por Trébol contra la exclusión y adjudicación del contrato por no haber acreditado dentro del plazo de presentación de documentación ni del de subsanación concedido a los efectos por el órgano de contratación el cumplimiento del requisito previo para licitar exigido en el apartado 13 del Anexo I del PCAP.

Noveno.- Este Tribunal, en relación a la posibilidad de multa apuntada por el Ayuntamiento en su informe al recurso, ha de señalar que no aprecia temeridad ni mala fe en su presentación pese a haber desestimado el recurso interpuesto por la recurrente por considerar que no ha cumplido debidamente con el requisito de habilitación profesional requerido como condición de aptitud para contratar, pues acredita que Trébol (anteriormente denominada Trébol Cuatro Jardinería S.L.) es un CEE pero no que es CEE IS al no aportar la documentación requerida en el PCAP, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.2 de la LCSP no procede acordar la imposición de multa.

Por otra parte, se ha de mencionar que en el presente recurso no se da la circunstancia de reiteración de recursos interpuestos, a la que alude el órgano de contratación, al ser coincidente el expediente de contratación sobre el que se interpone el recurso, pero no así la motivación del mismo, por lo que no se aprecia identidad con los recursos 235/2021 y 377/2021 presentados con anterioridad.

Décimo.- Por último, se ha de mencionar que no procede acordar en la presente resolución el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de contratación prevista en el artículo 53 de la LCSP, conforme a lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP, por haberse levantado la suspensión del procedimiento número 300/2020/00795 del Ayuntamiento de Madrid, en esta misma fecha, con ocasión de la resolución del recurso 377/2021 interpuesto contra el mismo expediente de contratación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Trébol Integración, S.L., contra la exclusión de la licitación y la adjudicación del contrato de “Servicio de Auxiliares de Información para los Equipamientos adscritos al Distrito de Retiro”, número de expediente 300/2020/00795, del Ayuntamiento de Madrid.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.